



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: hoy treinta de enero de 2023, al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el día 03 de noviembre de 2022, la apoderada del Banco agrario solicito nuevo embargo dentro del proceso ejecutivo 85001-40-03-002-2018-00599-00, Sírvase proveer.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
 Secretaria

Tauramena Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00599-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANTONIO AVELLA RIVAS
ASUNTO:	DECRETA EMBARGO

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud presentada por la apoderada del banco Agrario, abogada Clara Mónica Duarte, procede el despacho de acuerdo lo prescrito en la norma en su artículo 599 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVA, de los dineros que el demandado señor ANTONIO AVELLA RIVAS, identificado con cedula de ciudadanía N. 4.295.028. tenga en las cuentas de ahorro y/o corriente o cualquier titulo bancario o financiero en el Bancolombia y Banco BBVA.

Limítese la medida hasta por el valor de (\$ 17.300.000.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO

No. **002** HOY **01 DE FEBRERO DE 2023** A
LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40de9a2cc87f2b7617b1fde3a95831e71dba329adf5e11ff5ec2dfd595be1cc5**

Documento generado en 31/01/2023 10:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: hoy treinta de enero de 2023, al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el expediente se encuentra en Secretaria inactivo, desde la decisión del 06 de Julio de 2021. Sírvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena–Casanare, treinta (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN	854104089001-2019-00006-00
DEMANDANTE	TITO ERNESTO BOHORQUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO	LILIA FONSECA DE GUTIERREZ
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el presente asunto se encuentra inactivo en secretaria desde el 06 de Julio de 2021, esta judicatura hace uso a la figura del desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 No.2¹ del CGP. por lo anteriormente expuesto el Juzgado ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de PRUEBA ANTICIPADA / INTERROGATORIO, instaurada por el señor TITO ERNESTO BOHORQUEZ BERMUDEZ, en contra de LILIA FONSECA DE GUTIERREZ, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

¹ C.G.P. Artículo 317 N. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y delo actuado déjense las constancias correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **002** HOY **01**
DE FEBRERO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA A.
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e262bdefba39431484fceb976e8f0c662c02f18a43c539f4bfaa3cea35c70f1**

Documento generado en 31/01/2023 10:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00073
DEMANDANTE:	YENCY YANET DÍAZ DONCEL
DEMANDADOS:	JHONNYS BALTA
ASUNTO:	CONTROL LEGALIDAD ACTUACIONES – MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El pasado 24 de septiembre de 2020, la parte actora presentó liquidación de crédito, la cual fue aprobada mediante auto del 18 de enero de 2021. Ahora al revisarse tal liquidación, se establece que se cobró el interés moratorio conforme a una tasa equivalente a 3.1% y en lo que atañe al interés corriente, lo liquidó con una tasa del 1.6%. Sin tener en cuenta que en el mandamiento de pago se ordenó liquidar conforme la tasa de la Superintendencia Bancaria.

En aras de sanear los yerros expuestos, se pone de presente a los litigiosos que si bien, jurisprudencialmente se ha dicho que el juez no puede de oficio o a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, en armonía con el CGP Art.132, la misma jurisprudencia¹ ha señalado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él o incurrir en otros, máxime cuando con esto se pueden vulnerar derechos de las partes.

Por ello, se dejarán sin valor la respectiva liquidación del crédito aprobada en auto del 18 de febrero de 2021 y, en su lugar, en esta oportunidad se procederá nuevamente a su modificación.

Así las cosas, descendiendo a las cuentas tenemos:

A. Interés corriente

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19.63%	MAYO	2014	28	1.50%	\$ 5,000,000.00	\$ 70,225.04
19.63%	JUNIO	2014	30	1.50%	\$ 5,000,000.00	\$ 75,241.11
19.33%	JULIO	2014	30	1.48%	\$ 5,000,000.00	\$ 74,179.28
19.33%	AGOSTO	2014	30	1.48%	\$ 5,000,000.00	\$ 74,179.28
19.33%	SEPTIEMBRE	2014	30	1.48%	\$ 5,000,000.00	\$ 74,179.28
19.17%	OCTUBRE	2014	30	1.47%	\$ 5,000,000.00	\$ 73,611.97
19.17%	NOVIEMBRE	2014	30	1.47%	\$ 5,000,000.00	\$ 73,611.97
19.17%	DICIEMBRE	2014	30	1.47%	\$ 5,000,000.00	\$ 73,611.97
19.21%	ENERO	2015	30	1.48%	\$ 5,000,000.00	\$ 73,753.86
19.21%	FEBRERO	2015	30	1.48%	\$ 5,000,000.00	\$ 73,753.86
19.21%	MARZO	2015	30	1.48%	\$ 5,000,000.00	\$ 73,753.86
19.37%	ABRIL	2015	30	1.49%	\$ 5,000,000.00	\$ 74,321.00
19.37%	MAYO	2015	30	1.49%	\$ 5,000,000.00	\$ 74,321.00
19.37%	JUNIO	2015	30	1.49%	\$ 5,000,000.00	\$ 74,321.00
19.26%	JULIO	2015	30	1.48%	\$ 5,000,000.00	\$ 73,931.17
19.26%	AGOSTO	2015	30	1.48%	\$ 5,000,000.00	\$ 73,931.17
19.26%	SEPTIEMBRE	2015	30	1.48%	\$ 5,000,000.00	\$ 73,931.17
19.33%	OCTUBRE	2015	30	1.48%	\$ 5,000,000.00	\$ 74,179.28
19.33%	NOVIEMBRE	2015	30	1.48%	\$ 5,000,000.00	\$ 74,179.28
19.33%	DICIEMBRE	2015	30	1.48%	\$ 5,000,000.00	\$ 74,179.28
19.68%	ENERO	2016	2	1.51%	\$ 5,000,000.00	\$ 5,027.86
TOTAL INTERESES						\$ 1,482,423.71

¹ Se hace caso al aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

B. Interés moratorio

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.68%	ENERO	2016	28	2.18%	\$ 5,000,000.00	\$ 101,683.98
19.68%	FEBRERO	2016	30	2.18%	\$ 5,000,000.00	\$ 108,947.12
19.68%	MARZO	2016	30	2.18%	\$ 5,000,000.00	\$ 108,947.12
20.54%	ABRIL	2016	30	2.26%	\$ 5,000,000.00	\$ 113,168.25
20.54%	MAYO	2016	30	2.26%	\$ 5,000,000.00	\$ 113,168.25
20.54%	JUNIO	2016	30	2.26%	\$ 5,000,000.00	\$ 113,168.25
21.34%	JULIO	2016	30	2.34%	\$ 5,000,000.00	\$ 117,060.76
21.34%	AGOSTO	2016	30	2.34%	\$ 5,000,000.00	\$ 117,060.76
21.34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2.34%	\$ 5,000,000.00	\$ 117,060.76
21.99%	OCTUBRE	2016	30	2.40%	\$ 5,000,000.00	\$ 120,199.61
21.99%	NOVIEMBRE	2016	30	2.40%	\$ 5,000,000.00	\$ 120,199.61
21.99%	DICIEMBRE	2016	30	2.40%	\$ 5,000,000.00	\$ 120,199.61
22.34%	ENERO	2017	30	2.44%	\$ 5,000,000.00	\$ 121,881.04
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.44%	\$ 5,000,000.00	\$ 121,881.04
22.34%	MARZO	2017	30	2.44%	\$ 5,000,000.00	\$ 121,881.04
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	\$ 5,000,000.00	\$ 121,833.08
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	\$ 5,000,000.00	\$ 121,833.08
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$ 5,000,000.00	\$ 121,833.08
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$ 5,000,000.00	\$ 120,151.48
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$ 5,000,000.00	\$ 120,151.48
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$ 5,000,000.00	\$ 117,738.61
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$ 5,000,000.00	\$ 116,139.23
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$ 5,000,000.00	\$ 115,215.88
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$ 5,000,000.00	\$ 114,290.68
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$ 5,000,000.00	\$ 113,900.58
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$ 5,000,000.00	\$ 115,459.04
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$ 5,000,000.00	\$ 113,851.79



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$ 5,000,000.00	\$ 112,874.99
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$ 5,000,000.00	\$ 112,679.38
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$ 5,000,000.00	\$ 111,896.13
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$ 5,000,000.00	\$ 110,669.65
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$ 5,000,000.00	\$ 110,227.32
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$ 5,000,000.00	\$ 109,587.66
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$ 5,000,000.00	\$ 108,700.52
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$ 5,000,000.00	\$ 108,009.35
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$ 5,000,000.00	\$ 107,564.48
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$ 5,000,000.00	\$ 106,376.07
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$ 5,000,000.00	\$ 109,045.72
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$ 5,000,000.00	\$ 107,416.09
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$ 5,000,000.00	\$ 107,168.68
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$ 5,000,000.00	\$ 107,267.66
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$ 5,000,000.00	\$ 107,069.68
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$ 5,000,000.00	\$ 106,970.66
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$ 5,000,000.00	\$ 107,168.68
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$ 5,000,000.00	\$ 107,168.68
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$ 5,000,000.00	\$ 106,078.50
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$ 5,000,000.00	\$ 105,731.08
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$ 5,000,000.00	\$ 105,134.91
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$ 5,000,000.00	\$ 104,438.40
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$ 5,000,000.00	\$ 105,880.00
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$ 5,000,000.00	\$ 105,333.72
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$ 5,000,000.00	\$ 104,039.93
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$ 5,000,000.00	\$ 101,541.69
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$ 5,000,000.00	\$ 101,190.86
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$ 5,000,000.00	\$ 101,190.86
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$ 5,000,000.00	\$ 102,042.41
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$ 5,000,000.00	\$ 102,342.59



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$ 5,000,000.00	\$ 101,040.42
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$ 5,000,000.00	\$ 99,784.88
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$ 5,000,000.00	\$ 97,869.92
17.32%	ENERO	2021	30	1.94%	\$ 5,000,000.00	\$ 97,162.41
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$ 5,000,000.00	\$ 98,273.73
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$ 5,000,000.00	\$ 97,617.36
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$ 5,000,000.00	\$ 97,111.83
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$ 5,000,000.00	\$ 96,656.38
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$ 5,000,000.00	\$ 96,605.75
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$ 5,000,000.00	\$ 96,453.81
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$ 5,000,000.00	\$ 96,757.63
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$ 5,000,000.00	\$ 96,504.46
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$ 5,000,000.00	\$ 95,947.01
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$ 5,000,000.00	\$ 96,909.46
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$ 5,000,000.00	\$ 97,869.92
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$ 5,000,000.00	\$ 98,878.78
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$ 5,000,000.00	\$ 102,092.46
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$ 5,000,000.00	\$ 102,942.36
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$ 5,000,000.00	\$ 105,830.37
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$ 5,000,000.00	\$ 109,095.01
20.40%	JUNIO	2022	16	2.25%	\$ 5,000,000.00	\$ 59,991.30
TOTAL INTERESES						\$ 8,393,106.78

C. Así las cosas, tenemos como resumen de la liquidación:

CONCEPTO	Monto
Capital letra de cambio	\$ 5.000.000
Intereses corrientes	\$1.482.423.71
Intereses Moratorios	\$ 8,393,106.78
Total liquidación con corte a 16/06/2022	\$ 14,875,530.48



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido el 18 de febrero de 2021 , por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante, obrantes en los folios 39 y 61, del cuaderno principal del expediente.

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito, a corte de **16 de junio de 2022**, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3, así:

CONCEPTO	Monto
Capital letra de cambio	\$ 5.000.000
Intereses corrientes	\$1.482.423.71
Intereses Moratorios	\$ 8,393,106.78
Total liquidación con corte a 16/06/2022	\$ 14,875,530.48

En este mismo sentido, se **REQUIERE** a las partes para que en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado.

CUARTO.- Con fundamento en el CGP Art.447, en firme esta decisión y de existir, previa verificación por Secretaría, procédase a la **ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho. **Déjense en el expediente las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **002** HOY **01 DE FEBRERO DE 2022**, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe777cbc4aadb38fdc12a4b615097e92aa5e79a9f3a23a4903ef69620502f4f**

Documento generado en 31/01/2023 10:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: hoy treinta de enero de 2023, al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el día 01 de noviembre de 2022, los demandados dentro del proceso ejecutivo 85001-40-03-002-**2020-00317**-00, elevaron petición. Sírvase proveer.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
 Secretaria

Tauramena Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2020-00317 -00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	MANUEL VANEGAS TIERRADENTRO YINNA PAOLA AGUDELO MORA
ASUNTO:	NO DA TRAMITE A PETICION

Visto el informe secretarial que antecede, y por no ser de resorte del despacho, este no se pronunciara ante los solicitado por los señores **MANUEL VANEGAS TIERRADENTRO y YINNA PAOLA AGUDELO MORA**, en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que si bien es cierto el Despacho mediante decisión de fecha 04 de noviembre de 2021¹, comisionó a la Alcaldía de Tauramena para realizar la diligencia de secuestro del inmueble, este despacho es autónomo en fijar la fecha de la realización de sus diligencias, por esta razón este despacho no tiene ninguna injerencia frente a lo solicitado por los demandados.

Ahora, en lo que atañe a las propuestas de pago allegadas por la demandada YINNA PAOLA AGUDELO, (fol. 91 y siguientes), se ponen en conocimiento de la parte actora, para que analice la viabilidad del acuerdo conciliatorio a fin de verificar la posible terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: No dar tramite a lo solicitado mediante escrito allegado por los demandados, por correo electrónico el día 1 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las fórmulas de arreglo que ha allegado la parte pasiva, a fin de lograr la terminación de este proceso, mediante una acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 002 HOY 01 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ Secretaria

¹ Folio 56 Cuaderno Principal numeral cuarto.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba38b5609f5489d0d191477bc9d6a4b6ee30abe597375e97b3bab15f26ca615b**

Documento generado en 31/01/2023 10:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2018-00044-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ELIODORO TORRES RIVAS
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO

Como quiera que la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito el día 25 de julio de 2022, previamente a verificar su legalidad, por secretaría **CÓRRASE** traslado de esa liquidación a la parte demandada, conforme los lineamientos del CGP Arts. 110 y 446-2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 002 HOY 01 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ Secretaria

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918ed8e4244ab920421c1c00122395f7c440b4b865e8fc627d6fd48822ac1949**

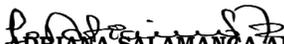
Documento generado en 31/01/2023 10:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: hoy treinta de enero de 2023, al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el día 03 de agosto de 2022, el apoderado de la entidad demandante solicitó comisionar al Juzgado de Funza para la práctica de Secuestro, solicitud reiterada el día 17 de noviembre de 2022, dentro del radicado 8541040890012018-00044-00. Sírvase proveer.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
 Secretaria

Tauramena Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2018-00044-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	ELIODORO TORRES RIVAS
ASUNTO:	ORDENA COMISIONAR

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo descrito en el artículo 38 del CGP. Procede el despacho, de acuerdo a la información allegada por el apoderado de la entidad demandante, a solicitar la realización de la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas INZ996, COLOR PLATA, MODELO 2017, LINEA KIA PICANTO, de propiedad del demandado ELIODORO TORRES RIVAS, que al parecer se encuentra en la jurisdicción del municipio de Funza Cundinamarca.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR para la diligencia de secuestro al Juzgado Promiscuo Municipal de Funza Cundinamarca, para que realice el respectivo secuestro del vehículo de placas INZ996, de propiedad del señor ELIODORO TORRES RIVAS.

SEGUNDO: El comisionado cuenta con amplias facultades para nombrar secuestre y fijar los honorarios provisionales. Por secretaria envíese el despacho comisorio con los insertos del caso para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 002 HOY 01 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ Secretaria

Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea981300e7c0a5ba407f3466fc271e67731fc381a56d66627dd4f15edceb1044**

Documento generado en 31/01/2023 10:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 30 de enero de 2023, el proceso Ejecutivo Singular radicado con el número interno 2021-00086-00, el cual ingresa con liquidación. Sírvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Tauramena-Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00086-00
DEMANDANTE:	FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO
DEMANDADOS:	MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Verificadas las actuaciones adelantadas en la acción ejecutiva de la referencia y surtido el traslado en los términos del CGP. Art. 446-Num.2°, respecto a la liquidación del crédito presentada el trece (13) de julio 2022 por el accionante, (Fl.30, Cuaderno Principal), el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$139.525.576) la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte de **13 de julio de 2022**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que el extremo ejecutado elevara objeción alguna.

En este mismo sentido, se **REQUIERE** a las partes para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 01 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7251df5b7193e6b6bd7b04c26b9253782096be92a3128b472d5fe75401f55ee**

Documento generado en 31/01/2023 10:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00086-00
DEMANDANTE:	FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO
DEMANDADOS:	MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, con relación a las medidas cautelares decretadas desde el pasado 8 de abril y 3 de junio de 2021, se observa que las mismas no han sido materializadas, puesto que, si bien obra constancia de retiro de los oficios civiles librados para tal propósito, a la fecha se desconoce su destino.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares estará en cabeza de la parte interesada. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que de manera diligente adelante las gestiones de radicación del oficio civil No. 071, 072 del 22 de abril de 2021, dirigido a entidades bancarias y el oficio civil N 183V del 15 de junio de 2021, dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, los cuales según recibido se encuentran retirados, pero dentro del expediente no obra constancia alguna de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **002** HOY **01 DE FEBRERO
DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8027fb9c5bec7b9fd2e0f17ac5359b50d3b78382b79af236b055a78d461914cc**

Documento generado en 31/01/2023 10:36:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto el día de hoy 19 de enero de 2023, con solicitud de desistimiento de diligencia de secuestro por parte del interesado. Sirvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Secretaria

Tauramena – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	REPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – DECLARATIVO VERBAL
RADICADO:	854104089001-2021-00126
DEMANDANTE:	BELCY YAMILE GÁMEZ GARCÍA
DEMANDADO:	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA

Visto el anterior informe Secretarial y revisado el expediente, se establece que éste tenía programado para el pasado 03 de agosto de 2022, la realización de una audiencia de que trata el Art. 372 del CGP; sin embargo, no obra constancia alguna de la razón de su no realización.

En razón de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 372 del CGP, para el día **12 de abril de 2023, a las 08:00 am.**

Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. La convocatoria a la audiencia que se realizará mediante la aplicación **Lifesize**, la cual se hará de **manera virtual** y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho, esto es el correo electrónico del Juzgado, el enlace de la audiencia no se enviará a números personales telefónicos, para ello deberá capacitarse el profesional en derecho y las partes en el uso debido de la aplicación **Lifesize**.
- La vinculación a la audiencia debe hacerse diez minutos antes de la hora programada.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Verificar la óptima conexión a internet, tanto de los apoderados como de los testigos.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias, debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias, como lo es recepcionar la prueba de forma presencial en este Despacho.

b. Aspectos jurídicos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- Deben realizar las gestiones necesarias a fin de que concurran los testigos decretados a la audiencia programada.
- En caso de querer acceder al expediente, podrán las partes y sus apoderados asistir al Juzgado para ello. Actualmente no se cuenta con los empleados suficientes para la digitalización del expediente.
- Los documentos que hacen parte de los procesos deben allegarse con la demanda, su contestación y demás oportunidades señaladas en el CGP.

Sin embargo, si excepcionalmente fuere necesario incorporar documentos por las partes y/o sus apoderados durante la audiencia virtual, deberán remitirlos en formato PDF, **al menos con dos (2) días de antelación a su realización**, al correo electrónico indicado como canal oficial de este Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co. También deberán remitir copia de dichos documentos a los demás sujetos procesales (L. 2213/2022, Art. 3 y 9). Se advierte que el incumplimiento de dicho deber puede dar lugar a la apertura de trámites sancionatorios y a la imposición de multas según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. La documentación allegada deberá ser incorporada por Secretaría al expediente virtual o física de forma instantánea y advertirse al Despacho de tales situaciones.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los testigos.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaría, en espera de que llegue la fecha de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **002** HOY **01**
DE FEBRERO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbee1b516c42fd05022d2c9baffb0ec3a41bac304bd0c2c26f05aef577241aea**

Documento generado en 31/01/2023 10:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 30 de enero de 2023, el proceso Ejecutivo Singular radicado con el número interno 2021-00523-00, el cual se encuentra pendiente a resolver liquidación. Sirvase proveer.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Tauramena-Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00523-00
DEMANDANTE:	EDGAR PABON SANCHEZ
DEMANDADOS:	YESID JIMENEZ SILVA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Verificadas las actuaciones adelantadas en la acción ejecutiva de la referencia y surtido el traslado en los términos del CGP. Art. 446-Num.2°, respecto a la liquidación del crédito presentada el primero (01) de septiembre 2022 por el accionante, (Fl.30, Cuaderno Principal), el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE. (\$59.013.634.1) la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte de **01 de septiembre de 2022**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que el extremo ejecutado elevara objeción alguna.

En este mismo sentido, se **REQUIERE** a las partes para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 01 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c91c32e98b8289dca226c39a0d08a3acea49b5f728ff84bf1755d8f0c82aa77**

Documento generado en 31/01/2023 10:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 25 de enero de 2023, informando que, no se realizó el pasado 22 de noviembre de 2022, en razón de solicitud de aplazamiento por la parte pasiva. Sírvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO - NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00083
DEMANDANTE:	AUDELIA CARDENAS SILVA
DEMANDADOS:	NILSA RIOS RODRIGUEZ
ASUNTO:	REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la audiencia no fue posible su realización el pasado 28 de noviembre de 2022, en razón de solicitud elevada por la parte pasiva.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 392 CGP., para el día **14 de marzo de 2023, a las 02:00 pm.**

Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. La convocatoria a la audiencia que se realizará mediante la aplicación **Lifeseize**, la cual se hará de **manera virtual** y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho, esto es el correo electrónico del Juzgado, el enlace de la audiencia no se enviará a números personales telefónicos, para ello deberá capacitarse el profesional en derecho y las partes en el uso debido de la aplicación **Lifeseize**.
- La vinculación a la audiencia debe hacerse diez minutos antes de la hora programada.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Verificar la óptima conexión a internet, tanto de los apoderados como de los testigos.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias, debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias, como lo es recepcionar la prueba de forma presencial en este Despacho.

b. Aspectos jurídicos

- Deben realizar las gestiones necesarias a fin de que concurran los testigos decretados a la audiencia programada.
- En caso de querer acceder al expediente, podrán las partes y sus apoderados asistir al Juzgado para ello. Actualmente no se cuente con los empleados suficientes para la digitalización del expediente.
- Los documentos que hacen parte de los procesos deben allegarse con la demanda, su contestación y demás oportunidades señaladas en el CGP.

Sin embargo, si excepcionalmente fuere necesario incorporar documentos por las partes y/o sus apoderados durante la audiencia virtual, deberán remitirlos en formato PDF, **al menos con dos (2) días de antelación a su**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

realización, al correo electrónico indicado como canal oficial de este Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co. También deberán remitir copia de dichos documentos a los demás sujetos procesales (L. 2213/2022, Art. 3 y 9). Se advierte que el incumplimiento de dicho deber puede dar lugar a la apertura de trámites sancionatorios y a la imposición de multas según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. La documentación allegada deberá ser incorporada por Secretaría al expediente virtual o física de forma instantánea y advertirse al Despacho de tales situaciones.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los testigos.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que hagan las gestiones necesarias a fin de que concurran a la audiencia los testigos decretados, so pena de aplicar, en caso de su inasistencia, el contenido del CGP, Art. 218¹.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaría, en espera de que llegue la fecha de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **002** HOY **01**
DE FEBRERO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

¹ “Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca”

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4513698c3a6930dd695eb18b0d93b6f15cc3942138a50854e3db6a0efb8f04a**

Documento generado en 31/01/2023 10:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, 26 de enero de 2023, proceso declarativo Verbal de Nulidad de Contrato de compraventa, de Adela del Pilar López Pabón en contra del señor Daniel José Fernández Zambrano, radicado junto con cuaderno de medidas cautelares. Radicado con el numero 854104089001-2022-00528-00. Sírvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Secretaria

Tauramena Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00528
DEMANDANTE:	ADELA DEL PILAR LOPEZ PABON
DEMANDADO:	DANIEL JOSE FERNANDEZ ZAMBRANO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, y como quiera que cumple los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84 y especiales de los artículos 368 y 374 ídem, procederá el Juzgado a su admisión.

Por otra parte, Por tratarse de un proceso declarativo que no se encuentra exento de agotar el requisito de procedibilidad (Art. 621 CGP), empero la parte demandante solicita la práctica de medida cautelar sobre un bien sujeto a registro, alléguese póliza judicial conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO, que ha presentado la señora ADELA DEL PILAR LOPEZ PABON, por intermedio de apoderado judicial, en contra de DANIEL JOSE FERNANDEZ ZAMBRANO.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y siguientes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, trámites que debe adelantar el extremo activo y allegar las constancias respectivas.

CUARTO: De la demanda que se admite, **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 369).

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada LYDA BRIYITH PEDREROS HUERTAS, identificada con C.C. 1.115.914.455. y T.P. 360.629. para representar en este asunto a la demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SEXTO: SE REQUIERE a la parte actora para que el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, de aplicación a lo referido en los artículos 290 y siguientes del CGP, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, y allegue las constancias del trámite de notificación personal al demandado.

SEXTO: ABTENERSE de decretar la medida cautelar pedida por la parte actora, como quiera que no se aportó la póliza conforme lo establece el CGP, Art. 590, numeral 2.



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SÉPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

No. **002** HOY **01 DE FEBRERO DE 2023** A LAS
7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9901159cd21d7cefa42486e911fdfff30ff44370d97d38816c4127885d03daf9**

Documento generado en 31/01/2023 10:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, 26 de enero de 2023, proceso Ejecutivo singular de la señora Leidy Johana Ávila Buitrago, en contra de la señora María Josefina Benítez, radicado junto con cuaderno de medidas cautelares. Radicado con el numero 854104089001-2022-00531-00. Sirvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00531
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA AVILA BUITRAGO
DEMANDADO:	MARIA JOSEFINA BENITEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en titulo valor Letra de Cambio, suscrita el 05 de noviembre de 2019, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422¹, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621² y 671³, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MARIA JOSEFINA BENITEZ** y, a favor de **LEIDY JOHANA AVIAL BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.)**, por concepto de solo capital contenido en el titulo valor Letra de Cambio.
2. Por los intereses de plazo de acuerdo a los previsto en el artículo 884 del código de comercio, en consecuencia, el interés será el bancario corriente certificado por la superintendencia financiera desde 05 de noviembre de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios consistentes en una y media vez del bancario corriente, desde el 06 de noviembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

¹ **Artículo 422. Título ejecutivo. C.G.P.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² **ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** DECRETO 410 DE 1971 Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- Valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.(...).

³ **A RTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran⁴ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁵, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado JULIO CESAR PINZON CUTA, identificado con C.C. 1.115.911.229. y T.P. 230.636. para representar en este asunto a la demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

QUINTO: SE REQUIERE a la parte actora para que el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, de aplicación a lo referido en los artículos 290 y siguientes del CGP, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, y allegue las constancias del trámite de notificación personal al demandado.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 002 HOY 01 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ Secretaria

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁵ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a289ac81eb9ac57a6ed7b18ce1e4dcddcba1c273584b547fc2c02c35acb419**

Documento generado en 31/01/2023 10:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, 26 de enero de 2023, solicitud de prueba extraprocésal de Sociedad de Activos Especiales SAS, en contra del señor RAFAEL GUTIERREZ GARCIA. Radicado con el número 854104089001-2022-00536-00. Sirvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPOCESAL
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00536-00
SOLICITANTE:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
SOLICITADO:	RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
ASUNTO:	ADMITE PRACTICA DE PRUEBA EXTRAPROCESAL

En atención a la solicitud de la practica de la prueba extraprocésal consistente en lo descrito en lo normado en el artículo 184 y 185 del C.G.P. presentada por el apoderado de la Sociedad de Activos especiales SAS, y efectuado el estudio preliminar de acuerdo a lo establecido en laos artículos 82-84,89, del C.G.P. el despacho entra a resolver sobre su ADMISION, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente solicitud de prueba extraprocésal – interrogatorio de parte presentado por la sociedad Activos Especiales S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra del señor RAFAEL GUTIERREZ GARCIA.

SEGUNDO: FIJA FECHA, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte se señala el próximo lunes 27 de marzo a las tres de la tarde (03:00p.m.).

TERCERO: NOTIFICACION, de acuerdo a lo descrito en el artículo 200 del C.G.P. este auto será notificado personalmente al convocado, por lo tanto, se le recuerda que esta deberá hacerse de acuerdo a lo contemplado en los artículos 290 y siguientes del C.G.P. y lo consagrado con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, como apoderado de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. al doctor NELSON PEÑA CELY, identificado con C.C. 19.366.061. y T.P. 81821, en los términos en que el poder fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. **002** HOY **01 DE FEBRERO DE 2023** A LAS
7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d03e5034687a1c274bc7cfe0256775cde205097c079f3c4b4aca0d63f22f13f**

Documento generado en 31/01/2023 10:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, 26 de enero de 2023, proceso declarativo Verbal de Mínima Cuantía, de la Sociedad SKF LATIN TRADE S.A.S en contra de la sociedad P&D INGENIERIA LTDA, radicado junto con cuaderno de medidas cautelares. Radicado con el numero 854104089001-2022-00537-00. Sírvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00537
DEMANDANTE:	SKF LATIN TRADE S.A.S.
DEMANDADO:	P&D INGENIERIA LTDA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se advierte como quiera que cumple los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84 y especiales de los artículos 368 ibídem, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, que ha presentado el apoderado de la sociedad SKF LATIN TRADE S.A.S. en contra de la sociedad P&D INGENIERIA LTDA.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y siguientes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, trámites que debe adelantar el extremo activo y allegar las constancias respectivas.

CUARTO: De la demanda que se admite, **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 391).

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado MAURICIO CASTRO ORJUELA, identificado con C.C. 1.031.136.232. y T.P. 277.882. para representar en este asunto a la sociedad demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SEXTO: SE REQUIERE a la parte actora para que el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, de aplicación a lo referido en los artículos 290 y siguientes del CGP, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, y allegue las constancias del trámite de notificación personal al demandado.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 002 HOY 01 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad5a09b1c75f468435e16ccac428990fb128658edf3a9656ac22168ba7d12e6**

Documento generado en 31/01/2023 10:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, 30 de enero de 2023, Solicitud de Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, presentada por el comisario de Familia de Tauramena Casanare, dentro del proceso Conciliatorio de alimentos 255-2022, radicado por la señora Rosa Angela González Cifuentes, Radicado con el numero 854104089001-2022-00539-00. A su digno despacho, Sírvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena–Casanare, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITANTE	COMISARIA DE FAMILIA TAURAMENA
PROCESO:	HOMOLOGACIÓN DE DECISIONES
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00539
SOLICITANTE:	FREDY ANDRES MONROY ACEVEDO- COMISARIO DE FAMILIA
RECURRENTE:	ROSA ANGELA GONZALEZ CIFUENTES
ASUNTO:	DEVOLUCIÓN PROCESO

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar los documentos remitidos por la Comisaria de Familia de esta localidad, en donde al parecer solicita la revisión de la actuación administrativa emitida en la Resolución N° 075 de 2022, en la cual se estableció de manera provisional alimentos a favor del menor MANUEL RICARDO DAZA y de MILA VALENTINA DAZA GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES:

1. La autoridad administrativa de Familia del este municipio, mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, admitió solicitud de conciliación extrajudicial para definir Alimentos, custodia y Regulación de Visitas con historia socio familiar N. 188-2022, de la señora SANDREA PATRICIA VARGAS, identificada con C.C. 40.397.983. a favor de los NNA DAVID ALEJANDRO CRUZ, identificado con Nuij N. 1.115.917.999. de 6 años de edad y KAROL YISED RIVEROS CRUZ, identificada con Nuij N. 1.115.914.049. de 11 años de edad.
2. Se realizaron las respectivas citaciones al señor WILSON IVONE DAZA MONROY y a la señora ROSA ANGELA GONZALEZ CIFUENTES.
3. Es de anotar que al parecer frente a la solicitud realizada por la señora ROSA ANGELA GONZALEZ CIFUENTES, no se realizó la respectiva admisión.
4. Sin embargo, y previendo este yerro, el día 10 de octubre del año 2022, se hizo la audiencia de conciliación N. 149, dentro del proceso 255-2022, donde comparecieron la señora ROSA ANGELA GONZALEZ CIFUENTES y el señor WILSON IVONE DAZA MONROY, llegando a un acuerdo frente al cuidado personal y custodia, salud, educación y recreación y vestuario de su menor hijo MANUEL RICARDO DAZA GONZALEZ identificado con T.I. 1.116.858.797 de 16 años de edad, y de la joven mayor de edad, MILA VALENTINA DAZA GONZALEZ, identificada con C.C. 1006.629.660. de 20 años de edad, hijos de los convocados. Acta debidamente firmada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

5. De la misma fecha 10 de octubre de 2022, la Comisaria de Tauramena Casanare, expide la Resolución N. 075 de 2022, dentro del proceso 255-2022, en la que en el resuelve en el numeral primero, lo siguiente: "ALIMENTOS: el señor WILSON IVONNE DAZA MONROY, apórtala la suma de OCHOCENTOS MIL PESOS (\$800.000). mensuales por concepto de alimentos a favor de sus menores hijos...(..). segundo: esta providencia presta merito ejecutivo. (...). tercero: contra la presente procede el recurso de revisión, el cual se interpondrá dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la misma".
6. Observa esta precedencia que no existe constancia de notificación de la resolución 075 de 2022; por lo tanto, si tal como aparece en la misma, esta fue expedida el mismo día del acta de conciliación parcial y notificada en esa fecha, el recurso presentado por la convocante sería **extemporáneo**.
7. De acuerdo a la solicitud presentada por la señora ROSA ANGELA GONZALEZ CIFUENTES, su asunto es "Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación" y tiene como fecha de elaboración el 25 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Recibido el expediente le corresponde al Despacho entrar a efectuar el estudio de viabilidad y proferir la decisión que corresponda, bien de homologación de la decisión de fondo si aparecen los elementos necesarios o bien haciendo devolución de las diligencias para que se remedie la situación en el sentido que corresponda.

El Despacho debe precisar que, si viene cierto en materia administrativa en cuanto a la competencia y tramite para llevar a cabo las diferentes actuaciones procesales en materia de familia el Código de Infancia Y Adolescencia, precisa el trámite a seguir frente a la fijación de cuota de alimentos, la cual debe observar las siguientes reglas:

"Artículo 111. Alimentos. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. **En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso.** Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes".

Descendiendo a nuestro caso en concreto, tenemos que, al realizarse la revisión de a actuación conforme lo prevé, la norma precitada, se establece:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- No se aportó copia del auto por el cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial para fijación de cuota de alimentos, custodia y regulación de visitas, el documento allegado hace relación a otras partes y no coincide con la línea de tiempo, atendiendo que la solicitud elevada por la señora GONZALES CIFUENTES.
- Se llevó a cabo Audiencia de Conciliación el 10 de octubre de 2022, en la cual acudieron ROSA ÁNGELA GONZÁLEZ CIFUENTES y el señor WILSON IVONNE DAZA MONROY, por lo cual se tiene que este último, convocado fue debidamente citado.

En esa audiencia, se llegó a un acuerdo sobre el al cuidado personal y custodia de MANUEL RICARDO DAZA GONZALEZ identificado con T.I. 1.116.858.797 de 16 años de edad, salud, educación, recreación y vestuario del precitado menor y de la joven mayor de edad, MILA VALENTINA DAZA GONZALEZ, identificada con C.C. 1006.629.660. de 20 años de edad, hijos de los convocados. Y allí mismo se indicó en su numeral segundo, que no se logró acuerdo sobre alimentos.

Esta acta está suscrita por las partes.

- Luego, teniendo en cuenta que el Código de la Infancia y la Adolescencia le impone a las autoridades de familia el deber de garantizar la protección de los derechos de los niños y niñas consagrados en el mismo estatuto, entre los que se encuentra los alimentos derecho desarrollado por el artículo 24 ibídem, procedió la comisaria de conocimiento a expedir, la Resolución N° 075 del 10 de octubre 2022, dentro del proceso 255-2022, fijando una cuota de alimentos a cargo del señor WILSON IVONNE DAZA MONROY y a favor de sus menores hijos, por la suma de \$ 800.000.
- De la anterior decisión no se cuenta con la constancia de notificación a la señora ROSA ÁNGELA GONZÁLEZ CIFUENTES ni al señor WILSON IVONNE DAZA MONROY, por lo tanto, de la documentación allegada por el Comisario de Familia de Tauramena – Casanare, **no es posible determinar si el recurso interpuesto por la señora GONZÁLEZ CIFUENTES, se hizo en término.**

Debemos recordar, que sólo se remitirá el informe al juez, si las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes. Aquí la Resolución N° 075 fue expedida, el 10 de octubre 2022, dentro del proceso 255-2022 y la solicitud de la señora ROSA ÁNGELA GONZÁLEZ CIFUENTES, data del 25 de octubre de 2022. Lo que al parecer denota que fue radicada de forma extemporánea.

- Además de lo anterior, el Art. 111, de la Ley 1098 de 2006, establece que, el Comisario no aportó el correspondiente informe, que suple la demanda.
- Tampoco se pudo determinar si el Comisario de Familia, emitió algún pronunciamiento frente al recurso interpuesto por la señora ROSA ÁNGELA GONZÁLEZ CIFUENTES.

En razón de lo anterior, procederá este Juzgado a realizar la devolución de las diligencias para que se remedie la situación atendiendo lo indicado en precedencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

En razón y mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER, las actuaciones al COMISARIO DE FAMILIAR DE TAURAMENA – CASANARE, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **002** HOY **01 DE FEBRERO DE
2023**, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a772419d51affc1431bbc35c95e60f4fc27d003e4a3d1c1267be8dbcb8492f74**

Documento generado en 31/01/2023 11:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, 26 de enero de 2023, proceso Ejecutivo singular del Bancolombia S.A. en contra del señor Pablo Hernando Castillo Barreto, junto con cuaderno de medidas cautelares. Radicado con el numero 854104089001-2022-00540-00. Sírvase proveer.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00540
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PABLO HERNANDO CASTILLO BARRETO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en título valor Pagare N. 3690086231 y 377815452129857, a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, se estudia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422¹, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621² y 709³, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **PABLO HERNANDO CASTILLO BARRETO** y, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO DEIZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$12.110.665.)**, por concepto de solo capital. Contenido en el **pagare N. 3690086231**.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera, Causados desde el 7 de junio de 2022, hasta cuando se realice el pago.
3. Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (10.225.363.)**. por concepto de Capital contenido en el **pagare N. 377815452129857**.

¹ **Artículo 422. Título ejecutivo. C.G.P.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² **ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** DECRETO 410 DE 1971 Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- Valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.(...).

³ **ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. (...).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera, causados desde el 5 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral anterior.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran⁴ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁵, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada DIANA MARCEAL OJEDA HERRERA, identificado con C.C. 40.189.830. y T.P. 180.112. para representar en este asunto a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

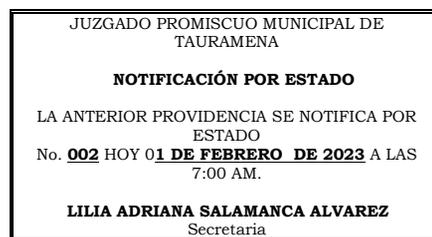
QUINTO: SE REQUIERE a la parte actora para que el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, de aplicación a lo referido en los artículos 290 y siguientes del CGP, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, y allegue las constancias del trámite de notificación personal al demandado.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez



⁴ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁵ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d31aa1a76a6eb604111ff7d7f4a9e091163ecdf38f88ba507f4fc74b4c7ed86**

Documento generado en 31/01/2023 10:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00542-00
DEMANDANTE:	FUNDACION AMANECER
DEMANDADOS:	JENY SIRLEY PINTO MENDOZA Y OTRO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 24 de enero de 2023 (fl.22), advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante FUNDACION AMANECER, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL** de las obligaciones derivadas del título valor base de la demanda Pagaré No.1910001607.

SEGUNDO: No hay lugar a Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares teniendo en cuenta que el despacho aún no se había pronunciado frente a las mismas.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

CUARTO: Reconocer Personería Jurídica en los términos establecidos en el poder, al abogado YAMID BAYONA TARAZONA, identificado con C.C. 5.469.869. y T.P. 144.053.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **002** HOY **01**
DE FEBRERO DE 2023, A LAS 7:00
AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA A.
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d5f4da0d8110788bca31f1833d9d25ea92b05a5b0242f730080131f5e230**

Documento generado en 31/01/2023 10:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, 30 de enero de 2023, proceso Ejecutivo de alimentos de la señora Sandra Janeth Torres Holguín en contra del señor Manuel de Jesús Mercado Ramos, radicado junto con cuaderno de medidas cautelares. Radicado con el número 854104089001-2022-00545-00. Sírvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena–Casanare, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00544
DEMANDANTE:	SANDRA JANETH TORRES HOLGUIN
DEMANDADO:	MANUEL DE JESUS MERCADO RAMOS
ASUNTO:	INADMITE

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. En la pretensión primera de la demanda, solicita que se libre mandamiento de pago por un valor total de \$ 40.312.490, sin tener en cuenta que la obligación que aquí se pretende su pago, tuvo origen en cuotas mensuales, las cuales tienen fechas distintas de pago. Motivo por el cual se requiere a la parte actora para formule de forma separada cada una de las peticiones conforme al Acta de Conciliación N° 346-2013.
2. Por otra parte, en el hecho quinto de la demanda, hace alusión al presunto incumplimiento por parte del ejecutado en el pago del ítem correspondiente a vestuario; sin embargo, dicho hecho no es claro, motivo por el cual se pide que aclare tal situación fáctica y, además, se advierte que no se elevó pretensión alguna frente al tema de vestuario.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que promueve SANDRA JANETH TORRES HOLGUIN, en contra de MANUEL DE JESUS MERCADO RAMOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **002** HOY **01 DE FEBRERO DE**
2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df47d4093977a943a50df7b284abf5cf36645b99ffae31345bf85d43f95daad**

Documento generado en 31/01/2023 02:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, 30 de enero de 2023, proceso Ejecutivo singular del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA, en contra del señor Fernando José Pérez Pérez, junto con cuaderno de medidas cautelares. Radicado con el numero 854104089001-2022-00540-00. Sirvase proveer.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena-Casanare, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00548
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FERNANDO JOSE PEREZ PEREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en los títulos valores Pagares N. **M026300110229902269600043685** y **M026300105187602260100000818**, a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, se estudia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422¹, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621² y 709³, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **FERNANDO JOSE PEREZ PEREZ** y, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$2.719.719)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 24 de abril de 2022.

¹ **Artículo 422. Título ejecutivo. C.G.P.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² **ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** DECRETO 410 DE 1971 Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- Valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.(...).

³ **ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. (...).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

1.2. Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$962.270)** por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 22.479% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 25 de marzo de 2022 al 24 de abril de 2022.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 25 de abril de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$2.719.719)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 24 de mayo de 2022.

1.5. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$956.683)** por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 22.479% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 25 de abril de 2022 al 24 de mayo de 2022.

1.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 25 de mayo de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera

1.7. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$2.719.719)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 24 de junio de 2022.

1.8. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$983.121)** por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 22.479% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 25 de mayo de 2022 al 24 de junio de 2022.

1.9. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 25 de junio de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera

1.10. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$2.719.719)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 24 de julio de 2022.

1.11. Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$966.044)** por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 22.479% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 25 de junio de 2022 al 24 de julio de 2022.

1.12. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 25 de julio de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

1.13. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$2.719.719)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 24 de agosto de 2022.

1.14. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$981.413)** por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 22.479% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 25 de julio de 2022 al 24 de agosto de 2022.

1.15. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 25 de agosto de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.16. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$2.719.719)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 24 de septiembre de 2022.

1.17. Por la suma de **UN MILLON OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.008.848)** por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 22.479% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 25 de agosto de 2022 al 24 de septiembre de 2022.

1.18. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 25 de septiembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera

B) Capital Acelerado:

1.19. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$57.114.107)**, correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado.

1.20. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDA: libra mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA y en contra de FERNANDO JOSE PEREZ PEREZ por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **M026300105187602260100000818:**

2.1. Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.442.184)**, contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

00130226475000043180 y 00130226475000043727, siendo exigible el pagaré desde el 7 de octubre de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 8 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. En cuanto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran⁴ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁵, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con C.C.79.593.091. y T.P. 99.592. para representar en este asunto a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

QUINTO: SE REQUIERE a la parte actora para que el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, de aplicación a lo referido en los artículos 290 y siguientes del CGP, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, y allegue las constancias del trámite de notificación personal al demandado.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **002** HOY **01 DE FEBRERO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁵ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab5949e1129ff40a7ab44a09666e26fe133e367c17f46e5faf061159b9bde3f**

Documento generado en 31/01/2023 10:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, **hoy 30 de enero de 2023**, informando que se presentó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena – Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2018-00472
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. ENERCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	RICARDO ZAMBRANO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial".

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte ENERCA S.A., ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. ENERCA S.A. E.S.P., entidad que es una "empresa de servicios públicos mixta con una participación de la Gobernación de Casanare con aproximadamente el 98,5% de las acciones; El restante accionario es de participación privada, la compañía está regida por la ley 142 de 1994, y se denominó según sus estatutos como EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE E.S.P y su sigla será ENERCA S.A E.S.P."³.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. ENERCA S.A. E.S.P., es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. ENERCA S.A. E.S.P.**, en contra de **RICARDO ZAMBRANO**, por lo indicado en las consideraciones.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **11 may. 2022**, radicado 85001-22-08000-2022-00090-00, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Consulta realizada el 30 de enero de 2023, en el siguiente link: <https://www.enerca.com.co/institucional/>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. 002 HOY 01 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:00
AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaría

Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaca83dde12f266a6597c0c4cad43049215c5534ce529a46f2dc87c8fae8b11**

Documento generado en 31/01/2023 10:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, treinta y uno (31) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	854104089001-2018-00476-00
DEMANDANTE:	CLEIDER JONATHAN DAZA CANO
CAUSANTE:	WENDY VANNESSA LINARES CUBIDES (†)
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta a su cargo el pasado 17 de septiembre de 2021, indispensable para impulsar el proceso, ello, a pesar del requerimiento efectuado por el Juzgado en auto 16 de junio de 2022, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, se

RESUELVE

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA** que para iniciar proceso de sucesión intestada respecto a la causante WENDY VANNESSA LINARES CUBIDES (†), instauró el 16 de octubre de 2018 CLEIDER JONATHAN DAZA CANO en representación de su menor hijo.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al **ARCHIVO** definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **002** HOY **01**
DE FEBRERO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fb043d1e3b51daccb703e01cdd7b65ae4927def9fa464b7ae79cfb30bd7b0c**

Documento generado en 31/01/2023 09:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-201900399-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	PARMENIO DÍAZ VELÁZQUEZ
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Verificadas atentamente las gestiones que para efectos de notificación de la parte pasiva se adelantaron en el presente asunto, advierte el Juzgado que no logró consumarse dicho trámite a la dirección conocida; entonces, bajo las directrices del CGP Art.291-4 y a solicitud expresa del ejecutante, es del caso proceder a ordenar el emplazamiento de rigor. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la constancia de notificación INFRUCTUOSA, arrojadas por la parte actora, visibles en el Fl.37R del cuaderno principal del expediente.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del ejecutado PARMENIO DÍAZ VELÁZQUEZ. En consecuencia, conforme lo establece el CGP Art.108 en concordancia con la L. 2213 /2022 Art.10, **POR SECRETARÍA** regístrese la actuación aquí ordenada ante el Registro Nacional De Personas Emplazadas.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

TERCERO: Cumplida la orden que precede, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **002** HOY **01 DE FEBRERO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a0e546f23887d39b083132af93155b60d2d6d8797ff55957aee54f69297455**

Documento generado en 31/01/2023 09:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2020-00120-B-00
DEMANDANTE:	FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO
DEMANDADO:	OLGA MARÍA BARRETO HOLGUÍN
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Como quiera que el presente asunto sin sentencia, ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que las partes soliciten o realicen actuación alguna por más de un (1) año, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO en contra de OLGA MARÍA BARRETO HOLGUÍN, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al **ARCHIVO** del Juzgado y de lo actuado déjense las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **002** HOY **01**
DE FEBRERO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36773e53cae159d4c573ccfdc96d9b42f02b1025626fdd7efcf047d4bb20122e**

Documento generado en 31/01/2023 09:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, **hoy 30 de enero de 2023**, informando que el demandante allegó constancias de notificación a la parte pasiva. Sírvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena–Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00280
DEMANDANTE:	DEISY CAROLINA DUEÑAS JAIMES
DEMANDADO:	HIRVIN ALBEIRO OLARTE VEGA
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

El apoderado de la parte actora radicó constancia de notificación personal realizada al señor HIRVIN ALBEIRO OLARTE VEGA, conforme los parámetros de la L. 2213/2022, Art. 8, la cual se envió el pasado 22 de septiembre de 2022; por consiguiente, se entiende, notificado personalmente, dos días después de la remisión del correo electrónico, esto es, para el día 30 de septiembre de 2022.

Sin embargo, el ejecutado, dentro del término de traslado no realizó pronunciamiento alguno, por lo tanto, conforme con el CGP. Art. 440 – Inc.2º, se ordenará seguir adelante la ejecución. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. TENER POR NOTIFICADO, al ejecutado HIRVIN ALBEIRO OLARTE VEGA, a partir del día 30 de septiembre de 2022, habida cuenta que cumple con los requisitos exigidos en la L. 2213/2022, Art. 8.

3º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de DEISY CAROLINA DUEÑAS JAIMES, quien actúa en representación de su menor hija FSDJ, y en contra de HIRVIN ALBEIRO OLARTE VEGA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de junio de 2022.

4º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibid., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

5º. Se condena en COSTAS a la parte vencida HIRVIN ALBEIRO OLARTE VEGA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

6º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **setecientos veinte mil pesos** (\$ 720.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>No. 002 HOY 01 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:00 AM.</p> <p>LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8c6f2715e2a58315244ef214474990d1482bd8735dc84d66e3b84ea57ba1bd**

Documento generado en 31/01/2023 10:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>